



Centro Nacional
de Memoria Histórica

RESOLUCIÓN

097

DE 2015

(28 ABR 2015)

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de una resolución"

EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las previstas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9° del Decreto 4803 de 2011, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 creó el Centro Nacional de Memoria Histórica como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad social, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.
2. Que de conformidad con el artículo 147 de la misma ley, el Centro Nacional de Memoria Histórica tiene como objeto reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de dicha Ley. En este sentido, la información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia.
3. Que la Dirección de Museo de la Memoria, en cumplimiento de las funciones previstas en el Decreto 4803 de 2011 y, en concordancia con las funciones legales a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica, particularmente, las de servir como plataforma de apoyo, gestión, intercambio y difusión de iniciativas locales, regionales y nacionales en los temas de memoria histórica, promoviendo la participación de las víctimas, con enfoque diferencial; oficiar como espacio de apoyo a las entidades públicas y privadas en el marco de las iniciativas ciudadanas en temas de memoria histórica, y oficiar como centro de acopio, producción y difusión de memorias y esclarecimiento histórico de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado interno, ha desarrollado una serie de convocatorias para propuestas artísticas y culturales de memoria del conflicto armado, con destino a personas naturales y organizaciones de víctimas y demás entidades dedicadas a la reconstrucción del conflicto armado, con el fin de otorgar reconocimientos de diversa índole a las creaciones intelectuales o relatos originales de los hechos victimizantes de competencia de la Entidad.
4. Que en desarrollo de dicha política, mediante la Resolución No. 086 del 3 de junio de 2014, el Centro Nacional de Memoria Histórica dio apertura a la **II Convocatoria Nacional de Propuestas Artísticas y Culturales de Memoria en el Marco del Conflicto Armado 2014**, de la Dirección de Museo de la Memoria del Centro de Memoria Histórica, con las siguientes líneas de acción y valores de reconocimientos:

Líneas de acción

II Convocatorias Nacionales a Propuestas Artísticas y Culturales de Memoria Histórica 2014

Carrera 6 No. 35 – 29 PBX 7965060 | www.centrodememoriahistorica.gov.co | Bogotá, Colombia



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

GJU-FT-007 Versión 002

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de una resolución"

Línea	Categoría	Apoyo económico por categoría	Reconocimientos Incentivos	Total otorgado
Expresiones Musicales	Reconocimientos a la canción de memoria	\$2.000.000	45	\$90.000.000
Narrativas de vida y memoria	Reconocimiento a la creación de narrativas de vida	\$5.000.000	4	\$20.000.000
Intervención en espacio público	Incentivos a la realización de murales y/o grafitis	\$15.000.000	4	\$60.000.000
Prácticas Museológicas	Incentivos a exposiciones itinerantes	\$45.000.000	3	\$135.000.000
Total				\$305.000.000

5. Que en la mencionada resolución, se estableció el cronograma y etapas del proceso, indicando la fecha límite de entrega de las propuestas para las categorías mencionadas, así como el período de evaluación y publicación de los ganadores, lo cual culminaría con la expedición de la respectiva resolución de ganadores y el reconocimiento económico que fuera procedente.
6. Que, en efecto, y una vez adelantada la evaluación de las propuestas de acuerdo a los criterios de calificación de la convocatoria, mediante la Resolución No. 155 del 1° de septiembre de 2014, se ordenó el reconocimiento y pago de cincuenta y seis (56) incentivos y reconocimientos en el marco de dicha convocatoria, en las líneas de acción de expresiones musicales, Intervención en Espacio Público, Grafitis y murales, y narrativas de vida y memoria.
7. Que dentro del listado de ganadores en la línea de Expresiones Musicales se incluyó al señor CARLOS FABIO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.552.641 de Cali, Valle del Cauca, con la letra de la canción "**Este es Tumaco**", radicada el día 28 de julio de 2014, como beneficiario del reconocimiento económico por valor de dos millones de pesos (\$2'000.000) al haber sido calificado favorablemente con los criterios de selección establecidos en la convocatoria, y haberse establecido que el participante cumplía con los presupuestos para participar en la misma, dentro de los cuales se destacaban los siguientes¹:

"Tenga en cuenta:

- Sólo podrá ser presentada una (1) propuesta por participante.
- Las propuestas y obras deberán ser inéditas, es decir, que no hayan sido estrenadas o publicadas anteriormente ni durante el tiempo de selección de los ganadores de la convocatoria. Del mismo modo, no deben estar participando en otro concurso o proceso de selección. De verificarse lo contrario, la propuesta quedará fuera de la convocatoria, en cualquier etapa de su desarrollo.

(...)

Deberes en relación con los derechos de autor

Derechos de autor/a:

Los derechos de imagen, autoría y permisos de uso de las imágenes, los textos y las composiciones musicales que aparecen en los productos de las propuestas ganadoras, serán de responsabilidad exclusiva del autor/a.

¹ Bases de participación II Convocatoria Nacional de Propuestas Artísticas y Culturales de Memoria 2014, páginas 9 y 14.



Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de una resolución"

El registro de obras se puede hacer en línea en la siguiente dirección: http://www.derechodeautor.gov.co/htm/registro/tutorial_os/marco_registro.htm." (Subrayado fuera de texto)

8. Que el día 18 de septiembre de 2014, esto es, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. la señora CRUZ YOLIMA PALACIOS FERRIN, participante de dicha convocatoria, mediante escrito radicado en esta Entidad, manifestó lo que a continuación se cita:

"La presente es para decirles que hago saber a ustedes que la letra con la cual gano (sic) el señor Fabio López es de mi autoría

La cual ingenuamente la di prestada, pensando que el después me la regresaría

A pesar de que le dije en diferentes momentos que esta letra no podía concursar, porque este trabajo se encontraba en un CD, donde yo hago una presentación como autora de las letras, donde hay 15 composiciones incluyendo "ESTE ES TUMACO" (Resaltado nuestro)

9. Que la Dirección de Museo de la Memoria, en comunicación de fecha 4 de marzo de 2015 dirigida a la Oficina Asesora Jurídica del Centro Nacional de Memoria Histórica, y una vez adelantadas las verificaciones del caso, se manifestó frente a dicha comunicación en los siguientes términos:

"La señora Cruz Yolima Palacios Ferrin, ganadora en la categoría Reconocimiento a la canción de memoria/Expresiones musicales, asegura, en carta remitida al CNMH, que ella es la autora de la letra "Este es Tumaco". Esta lírica hace parte de un CD que fue entregado por ella el pasado 19 de junio de 2014 en el evento de socialización de la II Convocatoria 2014 realizada en Cali (dos meses antes de emitida la Resolución 155 de ganadores de la II Convocatoria 2014); de los 15 audios que componen este CD, la letra "Este es Tumaco" declamada por la señora Cruz Yolima, se escucha en el track N. 8 (adjunto copia del CD).

(...)

Cabe anotar que revisando la letra que presentó el Sr. Carlos Fabio López en el formulario de inscripción a la II Convocatoria 2014, y comparándola con la grabación entregada por la señora Cruz Yolima Palacios se evidencian pequeños cambios en la misma, cambios que se subrayan en el formulario de participación anexo a este oficio." (Subrayado fuera de texto)

10. Que como consecuencia del respectivo requerimiento formal realizado por la Dirección de Museo de la Memoria, ante la mencionada reclamación del 18 de septiembre de 2014, el señor CARLOS FABIO LÓPEZ allegó a la Entidad el día 11 de febrero de 2015, copia del certificado de inscripción de obra literaria inédita ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de fecha 9 de febrero de 2015; esto es, en una fecha posterior a la presentación de su propuesta en dicha convocatoria y de la expedición de la Resolución 155 del 1° de septiembre de 2015, con lo cual se evidencia que dicha obra no se encontraba registrada en la mencionada Entidad para el momento en que la señora Cruz Yolima Palacios Ferrin, había aportado esa pieza musical en el evento de socialización de la II Convocatoria 2014 realizada en Cali ni para la fecha de expedición de la resolución de reconocimientos.
11. Que en relación con el régimen aplicable a las actuaciones y actos administrativos del Centro Nacional de Memoria Histórica como establecimiento público del orden nacional, el artículo 81 de la Ley 489 de 1998 establece lo que a continuación se cita:

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de una resolución"

"Artículo 81º.- Régimen de los actos y contratos. Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado fuera de texto)

12. Que en lo que tiene que ver con la pérdida de obligatoriedad o fuerza ejecutoria de los actos administrativos, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual subrogó al anterior Código Contencioso Administrativo, establece un listado de eventos excepcionales en los cuales el acto administrativo que se encuentra en firme y no ha sido anulado por el Juez Administrativo, deja de ser obligatorio y no puede ser ejecutado, a pesar de seguir existiendo en el mundo jurídico. Las hipótesis en las cuales se presenta este fenómeno son únicamente las siguientes:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. (...) Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado nuestro)

En este orden de ideas, en el evento en que frente a un acto administrativo existente y que no haya sido declarado nulo se predique el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, no podrá ejecutarse o cumplirse lo resuelto en el respectivo acto, como quiera que ha operado el fenómeno del *decaimiento del acto administrativo*, que en términos del H. Consejo de Estado, presenta el alcance que se expone a continuación²:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) el decaimiento del acto administrativo significa que éste deviene inexecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria por el decaimiento del acto se predica de circunstancias posteriores a la generación del acto que implica que los fundamentos fácticos o jurídicos tenidos en cuenta al momento de su producción dejan de ser acertados o porque las normas en que se fundaron

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de una resolución"

dejaron de existir del mundo jurídico o porque con hechos sobrevinientes se desvirtúan los fundamentos fácticos que dieron lugar a la respectiva decisión.

Desde esta perspectiva, el Consejo de Estado ha señalado la diferencia entre la validez del acto y la ejecutoriedad del mismo, en términos de la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria por hechos posteriores al acto, de la siguiente manera:

*"Lo anterior, debido a que la nulidad que se ha solicitado, concierne a la validez del acto administrativo y en el evento de prosperar, se remonta hasta el momento de su expedición, mientras que la causal de decaimiento que acaeció estando en trámite este proceso, atañe a circunstancias posteriores al nacimiento del acto administrativo y no atacan la validez del mismo. Pudiera decirse que cuando se produce el fenómeno del decaimiento, el acto administrativo sobrevive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido una de sus caracteres principales, cual es el de ser ejecutorio, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir."*³
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo, es del caso precisar que en la medida en que la pérdida de fuerza ejecutoria no afecta la validez del acto y no implica la desaparición o revocatoria del acto administrativo, no requiere de la intervención del Juez contencioso o de alguna otra autoridad distinta a la misma Entidad que profirió el acto para declararla, pues es ésta misma quien en principio se encontraba obligada a ejecutarlo, y ante la configuración del decaimiento de su decisión, debe dar cuenta de tal situación para no proceder a su cumplimiento. Al respecto, la Corte constitucional frente al alcance de las disposiciones legales que establecen facultades en cabeza de la administración manifestó lo siguiente⁴:

"la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya lugar a que al erigirse ésta pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno"

Por lo anterior, es la Entidad pública quien debe declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de determinada resolución ante la configuración de cualquiera de las causales previstas en el artículo 91 previamente citado, ante la imposibilidad de ejecutar la decisión de la administración.

13. Que en relación con la Resolución No. 155 del 1° de septiembre de 2014 es del caso reiterar que los presupuestos fácticos de la misma, se concretaban, entre otros, al cumplimiento de dos (2) requisitos mínimos, a saber: (i) que la obra con la cual la persona participaba en la convocatoria fuera inédita, y (ii) que los derechos de autor frente a la obra presentada dependía exclusivamente del participante y por ello, garantizaba su titularidad.

Así las cosas, frente al primer presupuesto, el artículo 8° de la Ley 23 de 1982 definió en su literal g) lo que debe entenderse por obra inédita, en los siguientes términos:

³ Sentencia del quince (15) de marzo del año 2001. Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO. Radicación 6438

⁴ Sentencia No. C-069/95, Magistrado Ponente: DR. HERNANDO HERRERA VERGARA

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de una resolución"

"Obra inédita: aquella en que no haya sido dada a conocer al público;"

De este modo, para poder participar en la mencionada convocatoria, las obras que se presentaban para optar por los reconocimientos no podían ser conocidas por el público o haberse dado a conocer a terceros por ningún medio posible. Es decir, la obra participante debía haber permanecido sin divulgar hasta el momento de su presentación con ocasión de la convocatoria.

En este sentido, y en lo que tiene que ver con la participación del señor CARLOS FABIO LOPEZ se encuentra acreditada la presentación de su propuesta a la Entidad con la letra musical "Este es Tumaco", el día 28 de julio de 2014. Por su parte, la Dirección de Museo de la Memoria mediante oficio del 4 de marzo de 2015, previamente referenciado, manifestó expresamente que esta canción hacía parte de un CD que fue entregado por la señora CRUZ YOLIMA PALACIOS FERRIN el 19 de junio de 2014 en el evento de socialización de la II Convocatoria 2014 realizada en Cali, es decir, de manera previa a la presentación de la propuesta del señor CARLOS FABIO LÓPEZ, por lo que es viable concluir que la obra denominada "Este es Tumaco" no cumplía con el requisito de ser inédita, en la medida en que la misma ya era conocida por terceros ajenos al autor o por quien se dice el titular de derechos de autor.

Por lo anterior, queda demostrado que el presupuesto fáctico del acto administrativo de ser una obra inédita en lo que tiene que ver con el reconocimiento del señor CARLOS FABIO LÓPEZ ha desaparecido, ya que de manera sobreviniente se dejó en evidencia que la obra no era inédita para el momento de presentación de la propuesta artística.

De otra parte, en lo que refiere al segundo presupuesto, relativo a la autoría de la obra en cabeza del participante, ha de precisarse que de las consideraciones previamente expuestas a lo largo del presente acto administrativo ha quedado en evidencia que la autoría invocada por el participante CARLOS FABIO LÓPEZ frente a la obra "Este es Tumaco", asumida por la Entidad con su participación en la convocatoria, carece de sustento fáctico, en la medida en que la reclamación posterior de la señora CRUZ YOLIMA PALACIOS FERRIN frente al resultado de la convocatoria, se encuentra soportada con la documentación que reposa en la Entidad, según quedó expuesto, de la cual se deduce la existencia de la misma obra artística, aportada por persona distinta al participante y beneficiario de la Resolución 155 de 2014, de manera anticipada a su participación en la convocatoria, con lo cual queda demostrado que desaparecieron los fundamentos de hecho que dieron lugar a la expedición de dicha resolución, en tanto que la autoría del señor CARLOS FABIO LÓPEZ para el momento de generación del acto administrativo se ha desvirtuado.

En este orden de ideas, con la participación en dicha convocatoria y la presentación de su propuesta, el señor CARLOS FABIO LÓPEZ invocó como propia la autoría y titularidad frente a la obra en comento, con lo cual la Entidad, en aplicación de las reglas de la convocatoria y, en especial, partiendo de la presunción de buena fe de las actuaciones de los particulares frente a las autoridades⁵, asumió como cierto lo afirmado por el participante, dando por establecido dicho presupuesto de la convocatoria. No obstante lo anterior, dicha presunción generada a partir de la participación en dicha convocatoria ha sido desvirtuada, según quedó expuesto.

⁵ Artículo 83 de la Constitución Política.



Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de una resolución"

Desde esta perspectiva, en lo que tiene que ver con el certificado de registro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor de la obra literaria inédita denominada "Este es Tumaco", con fecha de expedición del 9 de febrero de 2015, aportado al presente trámite por el señor CARLOS FABIO LÓPEZ el día 11 de febrero de 2015, ha de precisarse que tal documento de manera alguna permite tener como cierta la autoría del beneficiario frente a la obra en cuestión para la época de presentación de la propuesta y mucho menos para el momento de generación del acto administrativo, puesto que solamente se refiere al acto posterior de registro de la obra, incluso a sabiendas de la reclamación vigente por parte de la señora CRUZ YOLIMA PALACIOS FERRIN reivindicando la paternidad de la obra artística en su cabeza.

Por tal motivo, dicha circunstancia no se puede tener como uno de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo por el cual se reconoció como beneficiario al señor CARLOS FABIO LÓPEZ, en la medida en que dicho registro no acredita la autoría para el momento de expedición de la resolución, es decir, para el 1 de septiembre de 2014, aunado al hecho de que la reclamación de la señora CRUZ YOLIMA PALACIOS FERRIN es anterior a la realización de dicho registro de obra literaria.

Al respecto, ha de reiterarse que de conformidad con el artículo 193 de la Ley 23 de 1982, el registro de las obras en la Dirección Nacional de Derechos de autor, tiene por objeto: (i) Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley, y (ii) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de propiedad intelectual y a los actos y documentos que a ella se refieren, mas no así la de constituir el derecho de autor, de tal manera que el registro no crea el derecho y por el solo hecho del mismo la persona no se convierte en autor material de la obra. Desde esta óptica, se es autor de una obra por el simple hecho de la creación intelectual y no porque se haya registrado la obra, y aún cuando no haya agotado el trámite de publicidad y oponibilidad del registro, la persona que creó la obra mantendrá tal calidad sin consideración a dicha formalidad.

En tal sentido, el artículo 52 de la Decisión Andina 351 de 1993, norma comunitaria de aplicación directa en Colombia, frente a la ausencia de formalidades para la protección de los derechos de autor establece lo siguiente:

"La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión." (Subrayado nuestro)

Por su parte, y en lo que tiene que ver de forma específica con las características del registro de una obra, el mismo cuerpo normativo en su artículo 53, señala el alcance de dicho trámite en los siguientes términos:

"El registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros." (Subrayado fuera de texto)

Es así como, para el caso concreto, frente al registro de la obra literaria inédita "Este es Tumaco" por parte del señor CARLOS FABIO LÓPEZ realizado el 9 de febrero de 2015, reposa una prueba en



Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de una resolución"

contra de lo afirmado en dicho documento, cual es la reproducción magnetofónica (CD) que contiene la canción "Este es Tumaco" aportada por la señora CRUZ YOLIMA PALACIOS FERRIN a la Entidad el 19 de junio de 2014, es decir, de manera previa a la presentación de la propuesta del señor CARLOS FABIO LÓPEZ, respecto de la cual la reclamante reivindica su autoría, por lo que el mencionado registro no puede afectar los derechos de esta persona por ser un tercero con mejor derecho frente al registro.

Así las cosas, desconocer la reivindicación de autoría por parte de la señora CRUZ YOLIMA PALACIOS FERRIN y proceder al cumplimiento del acto administrativo, a sabiendas de la prueba en contra de la autoría y del registro del señor CARLOS FABIO LÓPEZ, implicaría la generación de un perjuicio a un particular a partir de la actuación de la administración, lo que además de generar la respectiva responsabilidad patrimonial a cargo del estado, desconocería el principio de moralidad administrativa, consagrado en el artículo 209 de la constitución, en concordancia con lo previsto en el 3° de la ley 1437 de 2011, en tanto que la administración no puede persistir en el cumplimiento de un acto administrativo que carece de fundamento fáctico y se encuentra en contravía de los derechos de un tercero.

Como consecuencia de lo expuesto, y al haber quedado establecida la desaparición de los fundamentos de hecho que dieron lugar a la expedición de la Resolución 155 del 1° de septiembre de 2014, a saber, el requisito de obra inédita, por una parte, y el requisito de la autoría frente a la obra presentada, por el otro, resulta procedente declarar la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha resolución, al haber operado la figura del decaimiento del mismo por el desaparecimiento de los fundamentos de hecho que dieron lugar a la inclusión del señor CARLOS FABIO LÓPEZ en el listado de ganadores en la línea de expresiones musicales por la obra artística "Este es Tumaco", y al reconocimiento económico por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000), por lo que no es procedente la ejecución de dicha decisión contenida en la resolución en comento y deberá procederse al archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 155 del 1° de septiembre de 2014, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del señor CARLOS FABIO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.552.641, como ganador en la Línea de expresiones musicales, con un incentivo equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar del contenido de la presente resolución al señor CARLOS FABIO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.552.641 y a la señora CRUZ YOLIMA PALACIOS FERRIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.679.800, entregándoles copia íntegra de la misma e informándoles que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de una resolución"

TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Museo de la Memoria y al área financiera de la Dirección Administrativa y Financiera del Centro Nacional de Memoria Histórica, para los fines pertinentes del cumplimiento de lo aquí resuelto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

28 ABR 2015


GONZALO SÁNCHEZ GÓMEZ
Director General

Revisó y Aprobó: Cesar Rincón – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Hernán Otálora.